



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00237-00
DEMANDANTE: ZAMIRA DE DISO PADILLA DE LA ROSA
DEMANDADO: RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente se encuentran memoriales presentados por apoderado de la parte demandante en el cual expresan que no se ha cumplido con lo ordenado por este juzgado en auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso el día 21 de junio de 2022 en el cual se decretó medida cautelar de embargo al pagador de la empresa **FUNDACIONES HOGARES CLARET** por los descuentos que deben realizársele al demandado **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA con C.C 72.292.791** descuentos destinados al presente proceso ejecutivo de alimentos y descuentos correspondientes a la cuota alimentaria.

Además, se encuentran memoriales en los que se solicita se extienda medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias cuentas de ahorro depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), y de cualquier otro producto financiero respecto del cual figure como titular el demandado, **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.292.791.

Dado lo previamente expuesto, el despacho procederá a ordenar requerir al pagador de **FUNDACIONES HOGARES CLARET** para que informe al despacho los motivos por los que no se ha cumplido con los embargos arriba mencionados, informándole que de no cumplir con lo ordenado por este despacho les serán impuestas las respectivas sanciones y será solidariamente responsable de lo adeudado por el demandado en el presente proceso.

Se decretará medida cautelar de embargo de los valores que reposen en las cuentas bancarias y CDT a nombre de **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.292.791 para garantía del cobro de lo que se encuentre adeudado dentro de la tramitación del presente proceso ejecutivo de alimentos. De tal manera se oficiará a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco de Occidente.

Adicionalmente, revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha agotado todos los trámites tendientes a la notificación personal de la parte demandada, de conformidad a lo previsto en los artículos 290 y 291 del C.G.P., toda vez que habiendo presentado constancia de envío al correo, no existe certeza de haber sido leído por el demandado, por lo que se ordenará dar notificación por aviso al mismo, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de **FUNDACIONES HOGARES CLARET** para que informe al despacho los motivos por los que no se ha cumplido con los embargos ordenados por auto que libra mandamiento de pago de fecha junio 21 de 2022, informándole que, de no cumplir con lo ordenado por este despacho, les serán impuestas las respectivas sanciones y será solidariamente responsable de lo adeudado por el demandado en el presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.292.791 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o bajo cualquier otra denominación de los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco de Occidente. Líbrense los correspondientes oficios



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que efectúe la notificación por aviso al demandado conforme es regulado por el art 292 del CGP y presente las correspondientes constancias al despacho.

Ordenar a la parte demandante que se sirva agotar los trámites pertinentes para la notificación personal del demandado, de conformidad con lo previsto por los artículos 290 y 291 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo cual deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entender desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 162
Fecha: 29 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f78a23620440ccc91b9efc2dc3d23098edda4a106b7c78261e5e0fafee869**

Documento generado en 28/09/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>